

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Ódigo civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 9 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y **BOLETIN OFICIAL**.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	24	Trimestre..	11 25
Seis meses..	48	Seis meses..	22 50
Un año..	96	Un año..	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 19 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Ante la amenaza de una epidemia mortífera declarada en población tan próxima á nuestra frontera como la ciudad de Oporto, se impone al Gobierno de S. M., con mayor precisión que nunca, el deber de velar por el mantenimiento de los preceptos de la higiene y de la policía sanitaria.

Ningún recurso tan poderoso para la prevención del mal, cuando aun puede evitarse, y para combatirlo cuando por desgracia invade las naciones, como el cumplimiento de los deberes profesionales, tanto en su aspecto científico como en sus relaciones con el Estado.

España ha tenido siempre la fortuna de encontrar en la abnegación y patriotismo de las clases médicas, remedio para la angustia y desventura que representan las plagas devastadoras, como ha contado siempre con su celo y desinterés en las épocas normales y benéficas.

Por esto confía el Gobierno en el auxilio eficaz que habrá de encontrar en tan respetables clases si por desgracia fuera preciso ponerlas una vez más á prueba; pero las exigencias sociales, las mal entendidas conveniencias de localidad y las alarmas de los intereses materiales amenazados, procuran en ocasiones influir en el ánimo de los Médicos, induciéndolos á la ocultación de los primeros casos, género de debilidad que es por todos reconocido como la más perjudicial de las transgresiones de las prácticas sanitarias en la lucha con las epidemias.

Atendiendo á estas razones, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que ordene V. S. á los Subdelegados de Medicina y Veterinaria, para que á su vez lo hagan á los Médicos y Veterinarios municipales y á todos los que ejerzan la profesión en sus respectivos distritos, que les den cuenta inmediata de cualquier caso sospechoso ó confirmado de enfermedad epidémica ó pestilencial que observen en el ejercicio de sus profesiones.

2.º Que se excite el celo de los referidos funcionarios para que den cuenta á V. S. de las transgresiones sanitarias que estimen importantes, así como de los focos habituales de insalubridad y de todo lo que consideren ser causa ó elemento capaz de favorecer el desarrollo de las enfermedades infecciosas y de la propagación de las epidemias.

3.º Que se manifieste á V. S. la necesidad de corregir con todo rigor las ocultaciones de las perturbaciones importantes de la salud y las transgresiones higiénicas, castigando unas y otras en los términos que le autorizan las leyes, pasando en los casos que le parezcan merecerlo el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1899.—E. Dato.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(“Gaceta,” del día 19.)

Con el propósito del mejor régimen de los servicios de reconocimiento de pasajeros y desinfección de mercancías en las Inspecciones Sanitarias de la frontera con Portugal, para la necesaria garantía de la salud y el menor perjuicio posible de los intereses del público y del comercio, con motivo de la aparición de la peste levantina en Oporto;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se dicten las siguientes reglas:

1.º El personal Médico de las Inspecciones de 1.ª clase de Badajoz, Valencia de Alcántara, Fuentes de Oñoro, La Fregeneda y Túy; de las de 2.ª de Avamonte, Piedras Albas, y La Guardia; y de las de 3.ª de Sanlúcar de

Guadiana, Paymogo, Rosal de la Frontera, Encinasola (Huelva); Valencia del Mombuey, Oliva de Jerez, Villanueva del Fresno, Cheltes, Alconchel, Olivenza, y San Vicente de Alcántara (Badajoz); Puerto Roque, Herrera de Alcántara, Alcántara, Zarza la Mayor y Valverde del Fresno (Cáceres); La Alberguería de Argañán; Aldea del Obispo, Barba de Puerco, Saucelle y Aldeadávila de la Rivera (Salamanca); Fermoselle, Alcañices, Trabazos, Pedralba y Tejera (Zamora); Cádabos, Pentes, Feces de Abajo, Requiza, Santa María de Entrimo, Fuente-Vargas y Verín (Orense), y Saivatierra, (Pontevedra), que en breve se hallarán todas establecidas, practicará con el posible detenimiento un examen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquellos que presenten síntomas sospechosos de peste levantina, los cuales podrán pasar á los departamentos de observación y curación que al efecto se hallen establecidos.

A los que no manifiesten los expresados síntomas, se les permitirá libre entrada proveyéndoseles de una patente, en la cual, por declaración del interesado, se expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla siguiente:

2.ª Las patentes de Sanidad serán unipersonales y habrán de presentarlas los viajeros al Alcalde del punto de destino, con objeto de que sean visitados diariamente por los Facultativos municipales durante diez días, contados desde su paso por la frontera, disponiendo dicha Autoridad que desde el primer momento se aisle á los que presenten síntomas de la epidemia y á las personas que los asistan, y que sean desinfectadas las ropas y efectos de su uso, y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

3.ª Queda prohibida la entrada de harapos; trapos viejos, cualquiera que sea su empaque; ropa usada sucia; colchones, almohadas y mantas usados, y en general toda clase de ropas de camas sucias y las camas de madera en iguales condiciones; alfombras y esteras usadas; lanas sucias, pieles frescas ó sin curtir, plumas y pelos de personas ó animales, cueros al pelo y de empaque, y en general todo género de

procedencia animal de carácter sospechoso; papeles y vendajes usados; ropa ó equipaje usado en mal estado; sustancias animales ó vegetales en putrefacción; y materiales viejos de construcción.

4.ª Se someterán á saneamiento y desinfección por procedimientos químicos ó por medio de la estufa de vapor á presión, á juicio del personal médico según la clase de la mercancía, las ropas limpias de uso de los viajeros; los equipajes en buen estado de conservación; el mobiliario; los objetos de metal sin pulimentar ó usados; el algodón, abacá, lino, cáñamo, lanas, seda, yute y papel usado en buen estado de conservación; y las maderas secas, labradas ó sin labrar, usadas.

5.ª Serán admitidos sin precaución alguna sanitaria, los objetos nuevos de metal pulidos; el algodón, lino, cáñamo, lanas, seda, yute y papel procedente de fábrica; las maderas secas labradas ó sin labrar, que no hayan tenido uso; los materiales nuevos de construcción; la maquinaria; y los minerales procedentes de minas.

6.ª De los desperfectos ó deterioros de las mercancías por mala elección y aplicación de los procedimientos desinfectantes serán responsables pecuniariamente los encargados Médicos de este servicio.

7.ª El ganado lanar, vacuno, cabrío ó de cerda no será sometido á otro procedimiento que el determinado en Real orden de 6 de Septiembre de 1888, publicada en la *Gaceta* del día 8, ó sea el descanso é inspección durante diez días en corrales adecuados en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballo, asnal y demás animales de pelo se someterán también en corrales á ventilación y limpieza durante tres días.

Los animales de pluma se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

8.ª La inspección médica, desinfección de equipajes, expedición de patentes y práctica de visitas, se harán gratuitamente.

9.ª La contravención de cualquiera de las disposiciones contenidas en estas reglas será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por los Alcaldes ó los Gobernadores en su caso, según la entidad de la falta y cuantía de la multa,

sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo digo á V. I. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1899.—E. Dato.

Sres. Gobernadores de Huelva, Badajoz, Cáceres, Salamanca, Zamora, Orense y Pontevedra.

(“Gaceta,” del día 19.)

Dirección general de Sanidad

CIRCULAR

La ejecución de las medidas preventivas que en la defensa de la salud pública se plantean, durante las épocas de epidemia ó de amenaza de su invasión, son siempre molestas y muchas veces se reciben con hostilidad, cuando no se eluden por los particulares, por lo que limitan su libertad, sin que lleguen las más veces á persuadir de su conveniencia lo demostrado de su eficacia y lo racional de su fundamento.

La administración sanitaria simplifica y hace cada día más llevaderas estas medidas y prescripciones, pero por este mismo necesita de la pureza en su ejecución, á la que nada contribuye tanto como el concurso convencido de todos.

Cumpliendo cada cual, Autoridades, agentes técnicos y particulares, con el papel que en la obra común les está encomendado, es llevadera la tarea por ímproba que parezca, y en su realización puede asegurarse que es igualmente esencial la función que á cada uno se le señala.

Establecidas en otras disposiciones, los deberes y formalidades, los preceptos que á las Autoridades y funcionarios oficiales corresponden, debe procurar V. S. que por parte de los particulares se facilite la acción de estos funcionarios. Para ello convendría publicarse disposiciones encaminadas á definir claramente aquellas obligaciones que en el ejercicio del sistema sanitario corresponde á los ciudadanos.

Interesa que en las estaciones fronterizas de esa provincia haga V. S. fijar en sitio visible los consejos encaminados á facilitar la inspección médica, asegurando que en la actualidad no produce más molestias al pasajero sano que la de un reconocimiento suficiente para la demostración de su estado en aquel momento; pero que como sin conciencia suya pudiera cada individuo ser vehículo de germen peligroso, es absolutamente necesario que declaren con toda verdad el itinerario que se proponen seguir y el punto en que han de detenerse por más ó menos tiempo, detallando esto de un modo minucioso y recordando que tan sencilla operación sustituye á los vejámenes y molestias del aislamiento absoluto, de la cuarentena y del lazareto empleados antes con tantas penalidades para los sujetos á ella como escasa eficacia para el objeto que se proponían obtener.

Estos datos servirán de fundamento á la observación efectuada durante el viaje y en el punto de parada, por el espacio de tiempo que la ciencia fija como de incubación probable de las enfermedades pestilenciales, y que aun en la que le exige más largo no pasa de diez días.

Tan peligroso como el cuerpo humano al transportar los gérmenes en evolución son los objetos y mercancías que transportan la semilla en estado latente, y entonces ya, sin período de incubación determinable, es decir, pudiendo en cualquier momento, al ponerse

en contacto con el organismo humano, producir su acción mortífera.

Para estos objetos es completamente necesaria la desinfección por los medios que la ciencia demuestra como segura é indefectiblemente eficaces, sin poner más condición que la ser convenientemente empleados.

Por el consejo primero, y por la represión en caso de necesidad, es preciso que las materias contaminadas se purifiquen y esterilicen para el germen epidémico. También aquí, con la mayor eficacia del resultado, armoniza la higiene moderna la sencillez del procedimiento y sustituye á las fumigaciones decolorantes y destructoras; á las impregnaciones en agentes químicos de fuerte olor y débil acción, la sencilla exposición al calor de las estufas, las pulverizaciones con sustancias químicas en proporción inofensivas y conservadoras de las condiciones de utilidad de los objetos.

Deben, pues, los particulares prestarse á este género de desinfecciones y aun solicitarlas, seguros de que bien practicadas no pierden, en su valor ni en su utilidad, los objetos que á ella se someten, y en cambio dan la garantía para ellos, para sus familias, y en general para sus semejantes, de no servir de albergue á gérmenes mortíferos.

Durante su camino no deben esquivar los viajeros la presentación de las cartas de paso que en las estaciones de entrada hayan obtenido, ni eludir la exhibición de los certificados de la desinfección de su equipaje.

A la llegada á los puntos de residencia, deben facilitar esta comprobación cuantas veces se les pida, y prestarse á la observación médica durante el período de incubación; observación que al propio tiempo que garantía de la salud de los demás lo es de la suya propia, y en vez de ser considerada como un vejamen y evitada con engaños, datos falsos y procedimientos capciosos, debe ser solicitada y estimada como un servicio que la Administración presta en primer lugar al que es de ella objeto, y en segundo á la sociedad en general.

En el caso desgraciado de que en el reconocimiento de la frontera, durante el resto del viaje y hasta el final del período de incubación, se presenten síntomas que hagan sospechosa la presencia de enfermedad epidémica pestilencial, el primer aviso debiera partir de las familias del paciente, cuando no del paciente mismo, por interés suyo y por espíritu de humanidad y deber cristiano.

Ha de facilitarse la acción de los Médicos aun en lo que tiene de delación del caso, que no es en ellos sino deber imperativo profesional y de conciencia, y si las medidas que para atajar el contagio se hacen necesario desplegar en estos momentos de peligro positivo, son como toda acción represiva, molestas y determinan sufrimientos y pérdidas, no son ni aquéllas ni éstas tan grandes ni intolerables que puedan contraponerse al beneficio que para los enfermos, para sus familias y para sus convecinos resulta de su planteamiento.

Redúcense al aislamiento del enfermo y de las personas que los cuidan, á la desinfección de los objetos de su uso y á la destrucción tan sólo de aquellos que casi sin valor material constituyen un peligro inminente en su manejo por las personas sanas.

Confía esta Dirección en que el inteligente celo de V. S. ha de encontrar fórmulas persuasivas para resumir en reglas concretas estas ideas, y que, como hasta ahora, cooperará con su actividad é inteligencia reconocidas al fin que el gobierno se propone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1899.—El Director general, Carlos María Cortezo.— Señor Gobernador civil de la provincia de....

(“Gaceta,” del día 19.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 2647

La proximidad de la peste bubónica que apareció en el vecino Reino de Portugal, la existencia de algunos casos de escarlatina en esta capital y la circunstancia de encontrarnos en la estación de los calores, en que la salud pública suele alterarse en todas aquellas localidades en donde se desatiende la policía sanitaria, inducen á este Gobierno á excitar con insistencia el celo de todos los Alcaldes, á fin de que cuiden con preferente atención de tan importante asunto, procurando por cuantos medios estén á su alcance mejorar las condiciones higiénicas de sus respectivos distritos, haciendo que desaparezcan todos los focos de infección que en ellos hubiere, y que se cumplan rigurosamente las leyes sanitarias.

Para conseguirlo, debe V. vigilar con perseverante constancia, á fin de que los alimentos que se expandan al público sean puros y sanos, prohibiendo la venta y el tráfico de todos aquellos que estén adulterados, ya por causas físicas ó por la codicia y mala fe de los vendedores.

Los establecimientos de comestibles, de cabras, vacas y burras de leche, los Mataderos y lavaderos públicos exigen una vigilancia asidua, que en ningún caso debe desatenderse. Lo mismo sucede con las aguas potables, cuya pureza ha de procurarse, sin olvidar cuanto se refiere á la fabricación y venta del pan, á la salubridad de las carnes y pescados y á la sofisticación ó adulteración de la leche y demás sustancias alimenticias.

Asimismo ha de cuidarse de la reparación, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, letrinas, sumideros, alcantarillas y arroyos; del aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados; de la desaparición de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefacción que existan dentro ó en las cercanías de la población, prohibiendo de la manera más absoluta el establecimiento de estercoleros que existan situados á menos de mil metros de las viviendas.

Igualmente debe procurarse la extinción de los effluvios pantanosos y vigilar escrupulosamente los cementerios, cuidando de que las fosas se abran á la profundidad conveniente, que aconsejan la ciencia y las leyes.

Para cumplir con todos estos deberes cuentan los Alcaldes con el eficaz auxilio de las Juntas municipales de Sanidad, de los Médicos titulares, Inspectores de carnes y Veterinarios, de quienes deben valerse, encomendándoles aquellos servicios que estuvieren más en armonía con sus respectivas profesiones. En fin: cuanto se refiere á la policía sanitaria debe ser objeto de preferente atención en las actuales circunstancias, y encarezco á V. el más exacto cumplimiento; debiendo advertirle, que de la menor infracción de cuanto se ordena en la Real orden de 24 de Junio de 1890 y en la presente circular, estoy dispuesto á exigir estrecha cuenta.

Córdoba 20 de Agosto de 1899.

El Gobernador,
Manuel de Monti.

JEFATURA DE MINAS

Número 2625

Número del expediente 4.134

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Tomás Castilla y García, vecino de Albendín, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 28 de Julio de 1899, solicitando se concedan diez y ocho pertenencias para la minadenominada “La Inmaculada Concepción,” de mineral de hierro, sita en el término de Baena y en el sitio conocido por Majada Honda, distante 200 metros al S. y O. de Albendín y propiedad del señor Conde de Altamira, y que linda al E. y N. con terrenos del mismo dueño Altamira; al Sur con José María Dorado, Presentación Carretero, Antonio Lozano, José María Lara, Juan Galisteo y Francisco Boto, y al Oeste con olivar de Guadalupe Galisteo, José Calvo, Fernando Herens, el camino de Baena, Mignel Guzmán, Juan Galisteo, Francisco Moreno, José García, Antonio Hipólito, José Carretero y Antonio Moreno; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 12 de Agosto de 1899, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la haza que existe en el olivar de José María Dorado, y de ella en dirección Sur á 50 metros se pondrá la 1.ª estaca; después al O. á 300 la 2.ª; luego á 600 al N. la 3.ª; á 300 al E. la 4.ª, y de ésta á la 1.ª, pasando por el punto de partida 600, quedando así constituido un paralelogramo rectángulo de 300 de latitud E. á O. por 600 de longitud N. á S.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 18 de Agosto de 1899.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Escuela Normal Superior de Maestros DE CORDOBA

Núm. 2632

A virtud de lo resuelto por la Dirección general de Instrucción pública en diez del actual y que aparece en la *Gaceta de Madrid* del día quince siguiente, podrán celebrarse por última vez exámenes de ingreso con sujeción á la Real orden de 12 de Junio de 1896, y los cuales habrán de solicitarse durante la actual segunda quincena de este mes, en instancia al Director del Establecimiento, acompañada de certificados de nacimiento y de buena conducta.

Para cumplimiento de la citada resolución del Superior Centro directivo, el día 11 de Septiembre próximo comenzarán en esta Escuela dichos exámenes de ingreso, siguiéndoles inmediatamente los de asignaturas y reválidas, á fin de que todos hayan terminado el 20 del nombrado mes. El 15 del mismo comenzarán á la vez las enseñanzas de los dos cursos del grado elemental.

Córdoba 18 de Agosto de 1899.—El Secretario, Rafael López Mora.—Visto bueno: El Director, Gregorio Herranz.

Diputación provincial de Córdoba

Número 2618

Año económico de 1898 á 1899.

Día 31 de Julio de 1899.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En mas	En menos
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS				
1 Rentas.....	"	"	"	"
2 Portazgos y barcajes.....	"	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas.....	"	"	"	"
4 Repartimiento.....	951.972 80	688.486 12	"	263.486 68
5 Instrucción pública.....	"	"	"	"
6 Beneficencia.....	270.451 58	92.565 51	"	177.886 07
7 Ingresos extraordinarios.....	1.001 55	"	"	1.001 55
8 Arbitrios especiales.....	14.402 00	"	"	14.402 00
9 Empréstitos.....	"	"	"	"
10 Enajenaciones.....	"	"	"	"
11 Resultas de ejercicios cerrados.....	3.980.024 72	89.533 78	80.825 25	3.971.316 19
12 Ampliación.....	"	260.731 77	260.731 77	"
13 Movimiento de fondos.....	"	"	"	"
14 Reintegros.....	"	714 50	714 50	"
15 Valores fuera de presupuesto.....	"	89 75	89 75	"
TOTALES DE INGRESOS.....	5.217.852 65	1.132.121 43	342.361 27	4.428.092 49
			4.085.731 22	
PAGOS				
1 Administración provincial.....	138.850 00	98.392	"	40.458 00
2 Servicios generales.....	89.000 00	64.790 22	"	24.209 78
3 Obras obligatorias.....	11.000 00	6.327 30	"	4.672 70
4 Cargas.....	43.103 12	14.113 11	"	28.990 01
5 Instrucción pública.....	154.803 22	40.590 37	"	114.212 85
6 Beneficencia.....	1.507.577 41	433.791 84	"	1.073.785 57
7 Corrección pública.....	52.751 50	6.196 87	"	46.554 63
8 Imprevistos.....	8.000 00	1.234 96	"	6.745 04
9 Nuevos Establecimientos.....	"	"	"	"
10 Carreteras.....	77.615 16	26.685 07	"	50.930 09
11 Obras diversas.....	"	"	"	"
12 Otros gastos.....	45.973 52	14.207 26	"	31.766 26
13 Resultas.....	1.837.855 38	26.962 71	"	1.810.892 67
14 Ampliación.....	"	308.981 73	308.981 73	"
15 Movimiento de fondos.....	"	"	"	"
16 Devoluciones.....	"	89 75	89 75	"
17 Valores fuera de presupuesto.....	"	"	"	"
TOTALES DE PAGOS	3.966.529 31	1.042.383 19	309.071 48	3.233.217 60
EXISTENCIA EN CAJA Y SOBANTE.....	1.251.323 34	89.738 24		
	5.217.852 65	1.132.121 43	2.924.146 12	

En Córdoba á 31 de Julio de 1899.—El Contador, Pedro Mir de Lara.

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA

Núm. 2634

Resuelto por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia contratar en subasta pública por el quinquenio que terminará en fin de Junio de 1904, el armado y desarme, reparación, reposición y custodia del material que constituye las tiendas que para buñolerías y venta de juguetes y otros artículos se establecen en las distintas ferias que se celebran en esta capital, anunciase por término de diez días el remate de ese servicio, cuyo acto habrá de verificarse en estas Casas Consistoriales de una á dos de la tarde del martes veinte y nueve del que rije, con arreglo á los pliegos de condiciones que desde hoy quedan de manifiesto en la Sección de Fomento de la Secretaría municipal.

Ann cuando el pago de dicho servicio se subordinará á las unidades que, por el número de tiendas que realmente se instalen en cada feria, figuran en el presupuesto pericial con la baja proporcional que se obtenga en la subasta,

el tipo para tomar parte en la misma se fija en la suma de 2.450 pesetas en que se calcula el importe de aludidos trabajos en cada anualidad y sobre él versará la licitación, adjudicándose el remate al postor que en mayor escala reduzca en beneficio de los fondos comunales.

Las proposiciones se presentarán por personas que tengan aptitud legal para contratar, en pliegos cerrados de la clase duodécima, á los que habrá de acompañarse, además de la cédula personal del licitador, recibo que acredite haber consignado en la Caja municipal la cantidad de 125 pesetas, como depósito previo, formulando aquellas con arreglo al siguiente

MODELO

"D. F. de T., vecino de...., domiciliado en la calle de.... número...., previsto de cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones establecidas para contratar el armado y desarme de las tiendas que se instalan en las ferias de esta ciudad y la reparación y conservación de todo el material que las constituyen durante el quinquenio económico que terminará

en fin de Junio de 1904, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, por la suma de (tantas pesetas).

Fecha y firma.,,

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta subasta; debiendo advertirse que serán de cuenta del rematante los gastos que origine la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 18 de Agosto de 1899.—Juan L. Velasco.

MONTEMAYOR

Núm. 2635

Don Pedro Higuera Carmona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose provisto por falta de solicitantes la plaza de Médico titular de esta villa, que se anunció en el BOLETIN OFICIAL del día 8 de Julio próximo anterior, se abre otro nuevo concurso para proveerla, por término de treinta días, contados desde el de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuya plaza está dotada con el haber anual de novecientos setenta y una pe-

setas y ha de proveerse en Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, los que presentarán para acreditarlo sus títulos originales ó testimonio de ellos, expedido por Notario público, y por último, que el profesor nombrado tendrá obligación de visitar gratuitamente hasta doscientas familias pobres, que le serán designadas por la Corporación municipal.

Montemayor 14 de Agosto de 1899.—Pedro Higuera.

Núm. 2636

Hago saber: que no habiéndose aun provisto por falta de aspirantes la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, cuya vacante se anunció en el BOLETIN OFICIAL del día 8 de Julio próximo anterior, se anuncia de nuevo su provisión por término de treinta días, contados desde el de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose constar que dicha plaza está dotada por todos servicios con el sueldo anual de seiscientos setenta y cinco pesetas, con obligación de facilitar medicamentos gratis á ciento cincuenta familias pobres, que oportunamente le serán designadas; debiendo los que aspiren á dicha plaza presentar sus solicitudes durante aquel plazo en esta Alcaldía, acompañadas del título original ó copia del mismo, expedida por Notario y los demás documentos que estime oportunos para acreditar los servicios prestados en la profesión.

Montemayor 14 de Agosto de 1899.—Pedro Higuera.

AGUILAR

Núm. 2637

Don Juan de Burgos y Luque, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que declarada vacante la plaza de Secretario de este ilustre Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de dos mil quinientos ochenta pesetas, para proveerla en propiedad se saca á concurso por término de treinta días, durante los cuales pueden las personas que deseen ocuparla y que reúnan los requisitos que determina la ley municipal vigente, presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos justificativos que prueben su aptitud para el referido cargo.

Aguilar 18 de Agosto de 1899.—Juan de Burgos.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 2617

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Antonio García Escorbano, vecino de Córdoba, y al que se le expidió cédula personal con el número 706, el 24 de Agosto de 1897, únicos antecedentes que constan, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, á contestar á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye por hurto de caballerías á don Agustín Paez Luna; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, ordenen y practiquen activas y eficaces diligencias, para la busca y rescate de dicho procesado, el

que caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta villa, con las seguridades convenientes.

Dada en Posadas á diez siete de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Fabián Ruiz.—El Secretario, Licenciado Juan de Dios Nogués.

Núm. 2639

Por la presente se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido, que vestía blusa á cuadros blancos y negros, sombrero negro y pantalón claro, cuyo individuo fué sorprendido la madrugada del doce de éste mes, dentro del wagón J. número quinientos cincuenta y seis del tren mercancías ascendente número ciento setenta y uno en la estación de Palma del Rio, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye por tentativa de estafa, bajo apercibimiento de que sino lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, ordenen la práctica de activas y eficaces diligencias para la busca y captura de mencionado sugeto, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de éste Juzgado en la cárcel de esta villa con las seguridades convenientes.

Dada en Posadas á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Fabián Ruiz.—El Secretario: Por mi compañero, Félix Nogués.

C A B R A

Núm. 2627

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada con esta fecha, en el sumario que instruye por hurto de costales de trigo, de la propiedad de don Francisco Moreno Ruiz, ha acordado se cite en forma por medio de la presente cédula, al testigo Rafael Gutiérrez, apodado Mazantini, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, para que comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, para prestar declaración en dicha causa, dentro de los diez días siguientes á contar desde la publicación de la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia; bajo apercibimiento de que no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Cabra diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

Núm. 2628

Don José Soler y Duroni, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente se llama y cita al testigo Antonio Cruz Espejo, vecino de Zaheros, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, á ampliar su declaración como testigo, en el sumario que se instruye contra Pedro Antonio Arrebola Sabariego, por el delito de atentado, y ofrecerle el procedimiento como perjudicado, y se le apercibe de que no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cabra á diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—José Soler.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

Núm. 2640

Por virtud de la presente se cita y

llama para que comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, dentro del término de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, á un muchacho de la aldea de Zapateros, cuyo nombre y demás circunstancias se desconocen, y al que según parece habló Francisco Reyes Rivas en cierta ocasión, manifestándole que había robado una jaca á Manuel Romero en una huerta de este término; apercibiéndole que de no comparecer á este llamamiento, le parará los perjuicios correspondientes.

Dada en Cabra á diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—José Soler.—El actuario, Alfredo Hurtado.

C O R D O B A

Núm. 2629

Don Ricardo Pavón Rosales, Juez interino de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto á todas las autoridades de la nación, y de mi parte les pido y encargo procedan por medio de sus agentes á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, caso de ser habidos, de dos sugetos desconocidos, cuyas señas después se expresarán, y los cuales en la noche del veinte y siete de Julio último, intentaron robar grano en una de las eras situadas en el sitio conocido por Choza del Cojo, de este término, dándose á la fuga al divisar á la Guardia civil, abandonando uno de ellos un sombrero bajo, color claro.

Dada en Córdoba á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Ricardo Pavón.—El actuario, por mi compañero señor Pintado, Federico Duarte.

Señas de los sugetos

El primero alto, blusa clara, con listas azules, pantalón azul y alpargatas, sombrero claro.

El segundo más bajo, pantalón y blusa azul, pero más claro que el anterior, alpargatas y sombrero que se acompaña, deteriorado, color ceniza.

S E V I L L A

Núm. 2630

Don Adolfo Gallegos Alfaro, primer Teniente del segundo batallón del regimiento de infantería de Soria, número nueve, y Juez instructor nombrado de orden del señor Coronel de este regimiento, para la tramitación de este expediente contra el soldado José Moral Romero, por la falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Moral Romero, hijo de Manuel y de María, natural de Puente Genil (Córdoba), soltero, de veinte y un años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color claro, aire regular, y de un metro quinientos noventa y dos milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Córdoba, para que comparezca en este cuartel de la Gavidia, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel que ocupa el referido regimiento y á mi dis-

posición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á los doce días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Adolfo Gallegos.

2.º CUERPO DE EJÉRCITO

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 2607

ANUNCIO

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los viveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes de Septiembre próximo en este Establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 29 del corriente, á las diez de la mañana:

Aceite mineral superior exento de materias extrañas, rectificado.

Idem vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.

Idem idem de 2.ª id. id. de id.

Arroz de 1.ª bien cribado y limpio.

Azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 2/4 de pulpa y 1/4 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla de buena calidad y fácil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Idem de cabra id. id. id.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino blanco generoso, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Leña seca de encina ó de olivo.

Velas de esperma.

OBSERVACIONES

1.ª Los artículos serán puestos en este Establecimiento de cuenta y riesgo de los contratistas.

2.ª Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los

que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aun cuando medie asesoramiento de perito.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 1-20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúa el Estado.

Córdoba 15 de Agosto de 1899.—El Administrador, Rodrigo Boldán.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Martínez.

Sección de anuncios

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Matrícula industrial El nuevo formulario oficial.

NÓMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

PADRON

de cédulas personales.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

Padrón industrial con arreglo al último modelo.

PRESUPUESTOS

ordinarios y refundidos.